

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de queja presentado por la C. **BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI** en su carácter de ciudadana morelense, residente del municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos, en contra del **C. GABRIEL MORENO BRUNO**, en su calidad de presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y candidato a la presidencia municipal, postulado por la Coalición “Seguiremos haciendo historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Mas, Pes y Nueva Alianza Morelos”, esto por **CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**”.

Del escrito referido, se advierte que la quejosa manifestó que se percató de la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido, “Me he percatado que iniciada la campaña electoral han colocado propaganda electoral en un lugar prohibido por la normatividad electoral, específicamente por los artículos 39

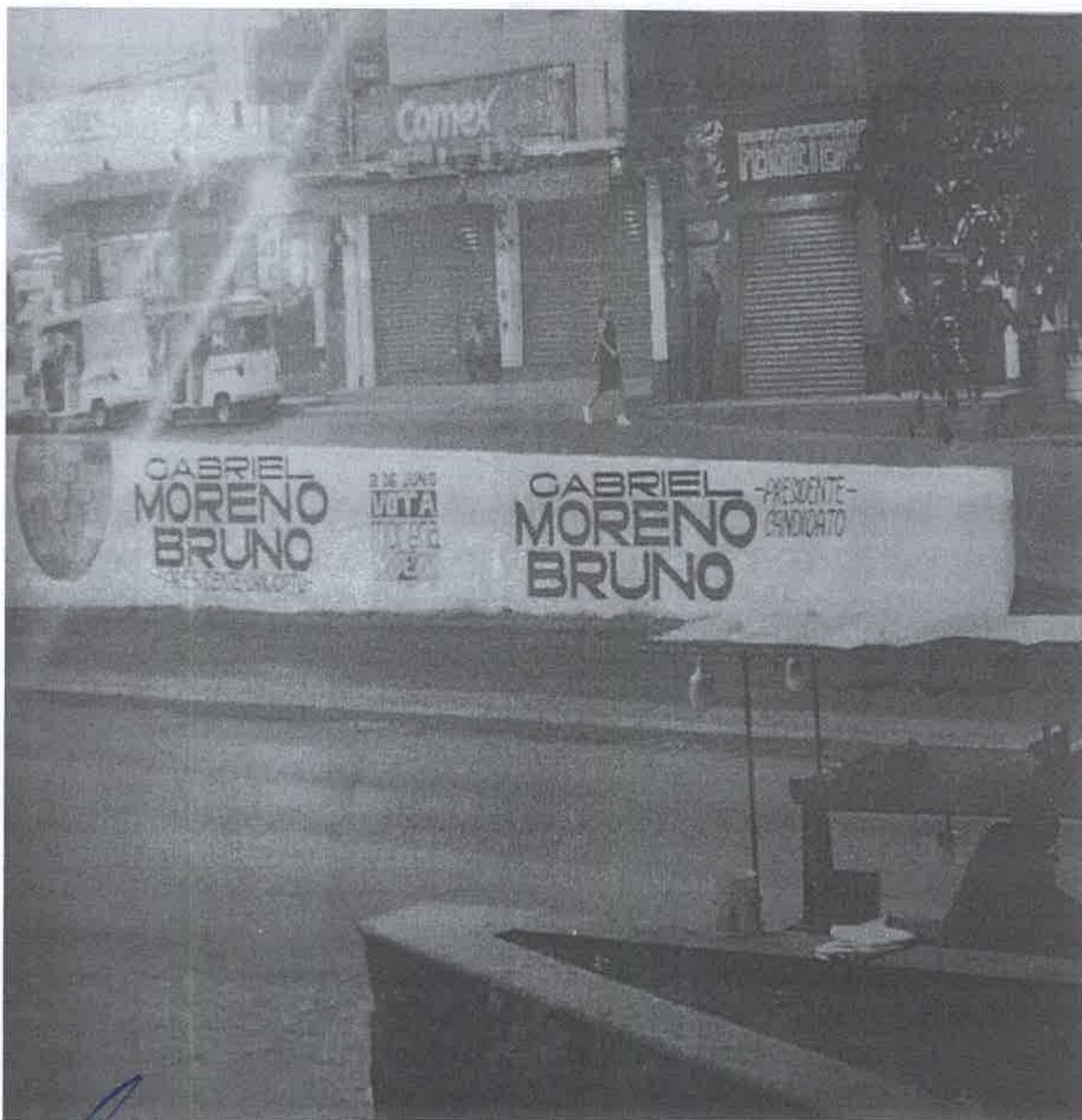
¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

fracción II del código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y 250 inciso D de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Las bardas dice;

"GABRIEL MORENO BRUNO" "PRESIDENTE-CANDIDATO" y al lado "2 DE JUNIO" tiene los logos de MAS, PES y NUEVA ALIANZA.

PRIMERA IMAGEN.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

SEGUNDA IMAGEN



TERCERA IMAGEN



ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

Así mismo del escrito se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1. SE REALICEN TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA COLOCADA Y QUE SE DENUNCIA EN ESTA QUEJA.

[...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito promovido por la C. **BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI**, en su carácter de ciudadana Morelense, residente del municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos, derivado de la denuncia presentada en contra de **C. GABRIEL MORENO BRUNO**, en su calidad de presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y candidato a presidente municipal, postulado por la Coalición "Seguiremos haciendo historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Mas, Pes y Nueva Alianza Morelos; y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024, previniendo al quejoso en los términos siguientes:

[...]

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, del escrito se advierte que por cuanto al domicilio del denunciado el **C. Gabriel Moreno Bruno**, señalando como domicilio para ser emplazado el ubicado en calle Hidalgo Sur s/n, colonia Centro de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en la oficina del Presidente Municipal; mientras que, por cuanto a la coalición, se le previene para que dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel en que le sea notificada la presente determinación, aclare el nombre correcto y completo de la coalición a la que pretende denunciar, toda vez que de su escrito de queja se advierte que refiere el nombre de dos coaliciones distintas.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la quejosa refiere en el presente capítulo acreditar su personalidad con Copia simple de credencial para votar a nombre de la C. Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, con clave de elector HEBB73011917M900.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. **V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo que se refiere al presente apartado, se **previene** al quejoso para que dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel en que le sea notificada la presente determinación atienda en tiempo y forma la misma, toda vez que de su escrito de queja se advierte que hace referencia a una barda pintada, sin embargo, de las fotografías que anexa no se logra observar ninguna barda, ni tampoco refiere la ubicación de la misma.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. Derivado de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

Asimismo, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa no solicita medidas cautelares

Con la precisión de que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la **prevención**, en los términos precisados en el apartado Tercero fracción III y V, a efecto de que la quejosa, dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel en que le sea notificada la presente determinación atienda en tiempo y forma el requerimiento solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

[...]

Así mismo en dicho acuerdo se observa que no se ordenaron diligencias preliminares, hasta en tanto la parte quejosa subsane la prevención realizada.

4. AVISO AL TRIBUNAL DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA. El día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro se dio aviso de la recepción de la queja de mérito, en cumplimiento al acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (IMPEPAC)
PRESENTE.

impepac
 10 57 110
 03/05/24
Abigail Montes Leyva
RECIBIDO

004617
Mxcti - cepu NG

At'n.: M. EN D. ABIGAIL MONTES LEYVA,
DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

RECIBIDO
 04 MAY 2024
Abigail Montes Leyva
 CORRESPONDENCIA
 SECRETARÍA EJECUTIVA

C. BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, en mi carácter de quejosa en el presente procedimiento que al rubro se menciona comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito vengo a subsanar la prevención notificada en fecha 03 de mayo del 2024 a las 11:40 P. M. a través del correo registrado para oír y recibir notificaciones, lo cual realzo en los siguientes términos:

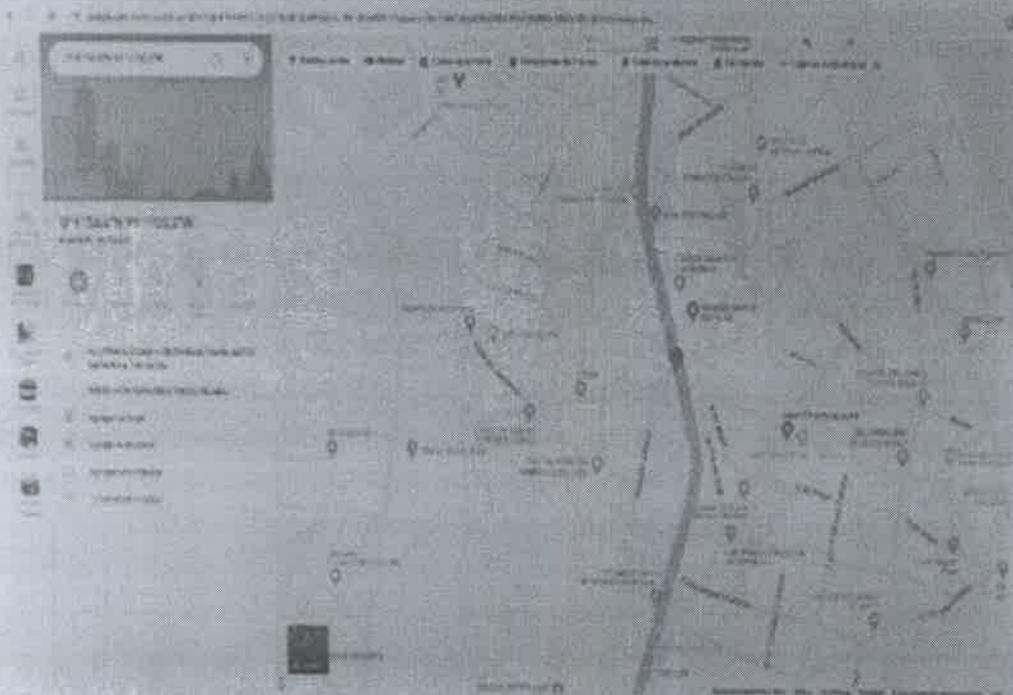
D. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

- 1.- Es un hecho notorio que el ciudadano **GABRIEL MORENO BRUNO** es Presidente Municipal de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.
- 2.- Así mismo es un hecho notorio que es candidato registrado al cargo de presidente Municipal por la coalición **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"** integrada por los partidos políticos **Movimiento de regeneración nacional, Movimiento Alternativa Social, Partido Encuentro Solidario y Nueva Alianza** por sus siglas **morena, MAS, PES y NA** respectivamente en su modalidad de reelección.
- 3.- La campaña electoral comenzó en Morelos para el cargo de Ayuntamientos el día 15 de abril de 2024. El día 23 de abril circulando por la carretera Zacatepec-Tejalpa me percaté que fue colocada propaganda electoral en un lugar prohibido por la normatividad electoral, específicamente por los artículos 39 fracción II del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y 250 inciso d de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Razón por la cual el día 24 de abril del 2024 volví a pasar como a las 18:50 y tome las fotografías que se anexan a la presente queja.

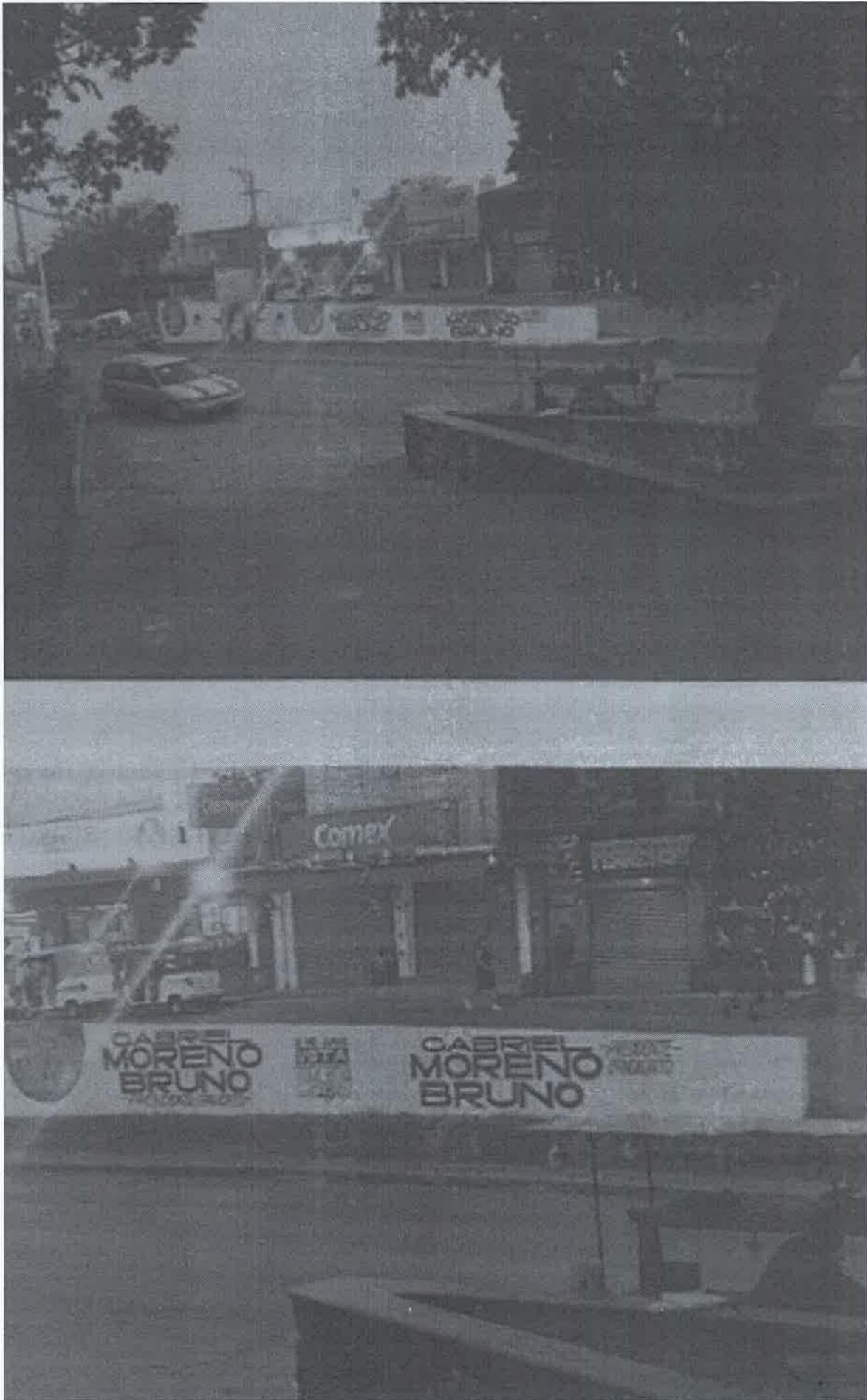
La primera propaganda se encuentra en el Centro de la localidad de Santa Rosa 30, perteneciente al municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, en específico sobre la carretera Zacatepec-Tejalpa a la altura del parque donde se ubican las letras de la comunidad y la "Tiendas 3B" con coordenadas 18.699618, -99.183931



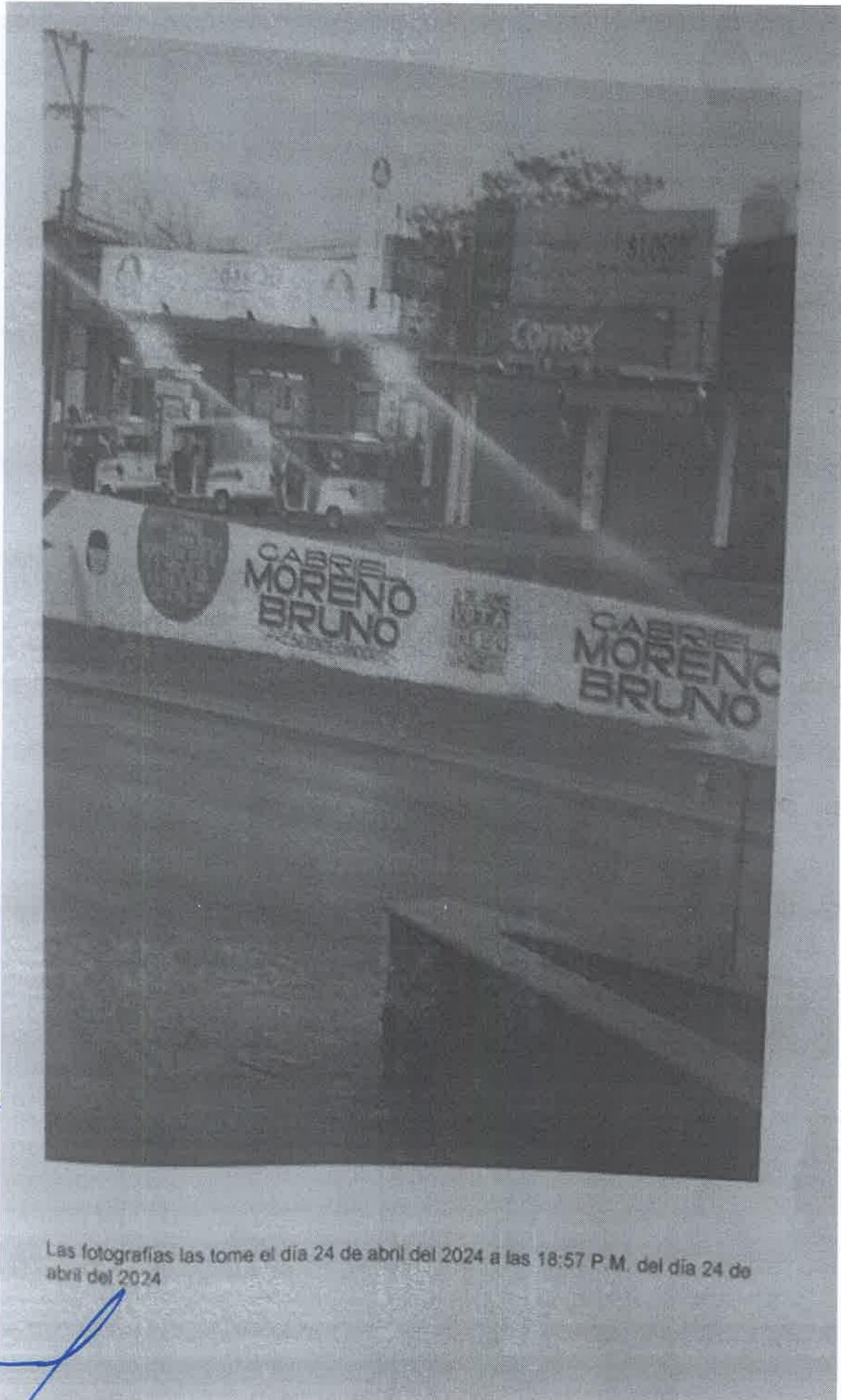
Se encuentra pintada la barda de contención que es parte de la carretera, y de la cual es sabido que no puede pintarse, dicha barda dice:

"GABRIEL MORENO BRUNO" "-PRESIDENTE CANDIDATO-" y al lado dice "2 DE JUNIO VOTA" y dibujados están los logos de MORENA, MAS, PES y NUEVA ALIANZA, al lado vuelven a repetir "GABRIEL MORENO BRUNO" "-PRESIDENTE CANDIDATO-"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.



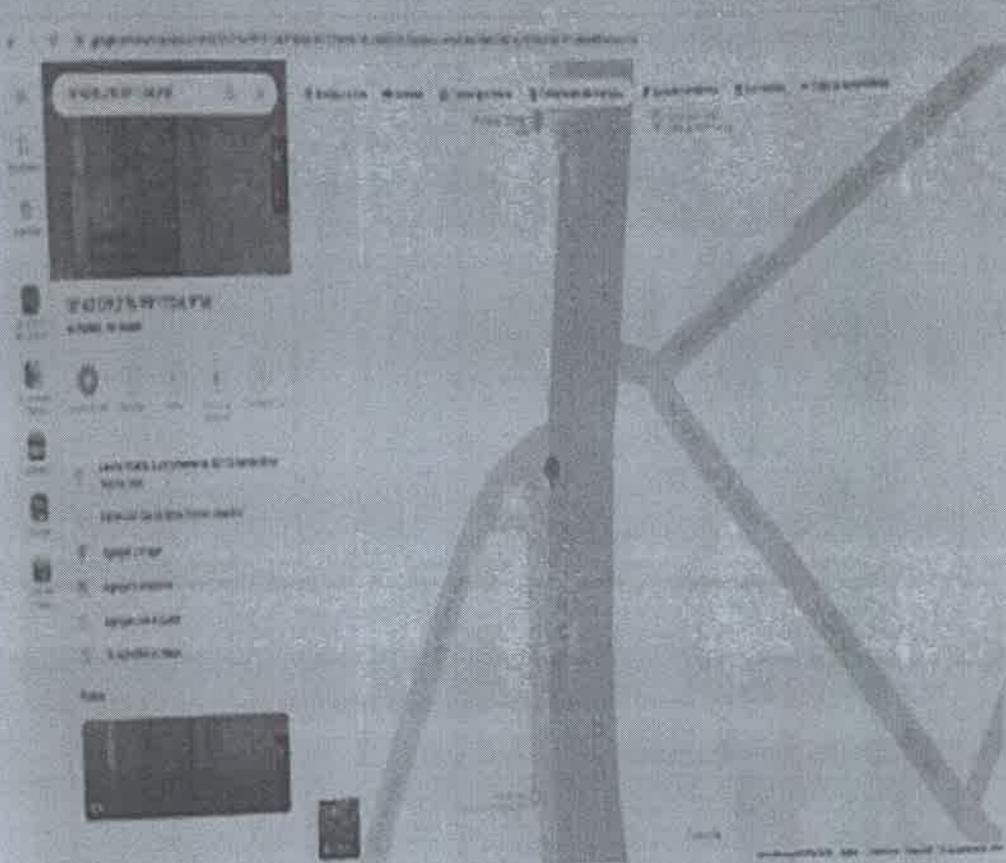
ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.



Las fotografías las tome el día 24 de abril del 2024 a las 18:57 P.M. del día 24 de abril del 2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

La segunda publicidad se encuentra metros adelante sobre la misma carretera en dirección hacia Chiconcuac, también es una barda de contención pintada en el lugar que conocen como la Cruz, sobre la carretera Zacatepec-Tejalpa con la ubicación geográfica 18.702563, -99.184689.

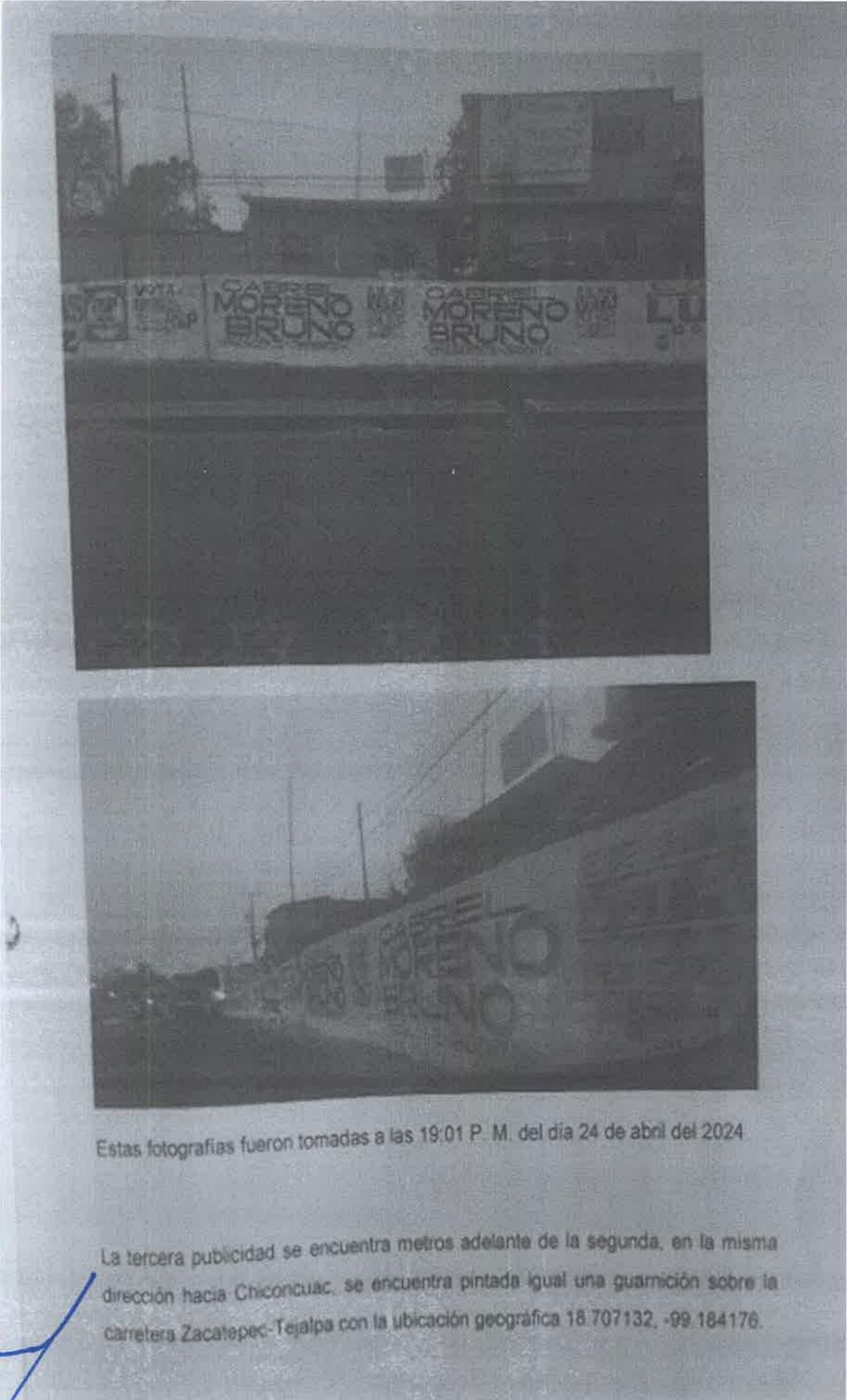


Al igual que la otra barda de contención tiene publicidad de Gabriel Moreno Bruno la cual literal dice:

"GABRIEL MORENO BRUNO" -PRESIDENTE CANDIDATO- y al lado dice "2 DE JUNIO VOTA" y dibujados están los logos de MORENA, MAS, PES y NUEVA ALIANZA, al lado vuelven a repetir "GABRIEL MORENO BRUNO" -PRESIDENTE CANDIDATO-

[Handwritten signature in blue ink]

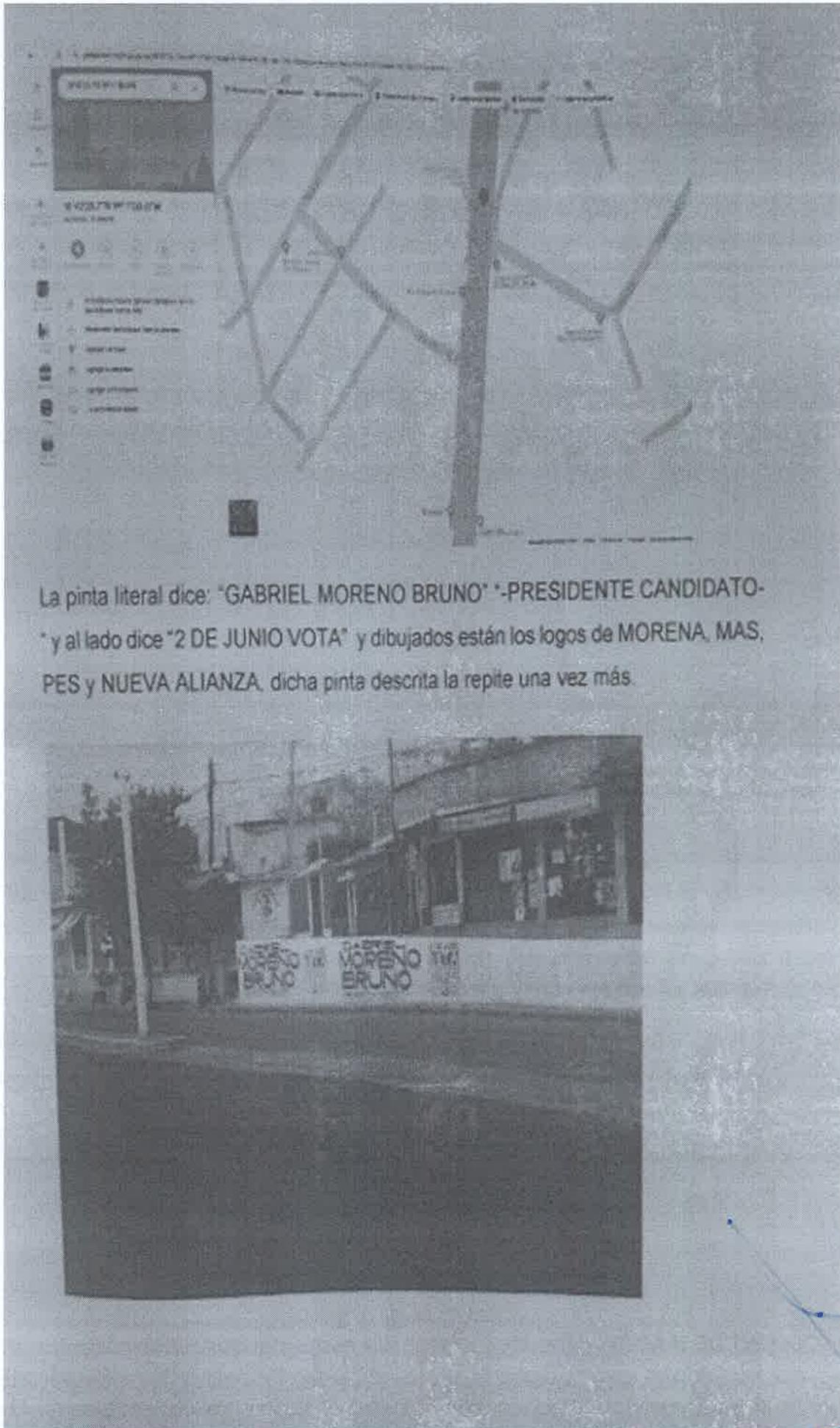
ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.



Estas fotografías fueron tomadas a las 19:01 P. M. del día 24 de abril del 2024

La tercera publicidad se encuentra metros adelante de la segunda, en la misma dirección hacia Chiconcuac, se encuentra pintada igual una guarnición sobre la carretera Zacatepec-Tejalpa con la ubicación geográfica 18.707132, -99.184176.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.



Estas fotografías fueron tomadas a las 19:04 P. M.

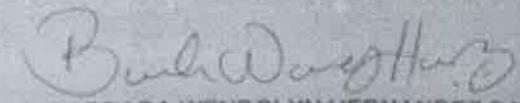
Por lo anteriormente expuesto:

A Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presente subsanando la prevención mediante este escrito en los términos requeridos por esta autoridad electoral.

Segundo. - Substanciar el presente procedimiento como órgano auxiliar y realizar los actos de rigor y estilo y, una vez hecho turnar el presente Procedimiento al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos y aplicar la sanción correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI
Cuernavaca, Morelos a la fecha de su presentación.

7. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha cinco de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. BÁRBARA WENDOLY HERNÁNDEZ BARBERI, a través del cual da contestación a lo solicitado en el acuerdo de fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, así mismo se ordenó llevar a cabo las diligencias siguientes:

[...]

Derivado de lo anterior se tiene a la ciudadana **Barbara Wendolyn Hernández Barberi** por cumplida la prevención, realizada por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del presente año.

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja así como del escrito de fecha cuatro de mayo del presente año el cual se recibió mediante correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva se desprende que todos los hechos narrados tienen referencia con los medios de convicción que pudieran alegarse para probanza de los mismos, por lo que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, prevé a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local se determina:

Por otra parte del escrito citado se desprende que el quejoso proporciona a esta autoridad distintas ligas electrónicas respecto a la red social Instagram, derivado de ello se ordena:

I. LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE ESPECTACULARES. Se comisiona a personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y verificación de la propaganda denunciada por el promovente, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento.

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena girar oficio al **Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, informe si **otorga autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:**

Artículo 59

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a los ayuntamientos federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones, actas, resoluciones, o cualquier otro documento que le sea necesario para la realización de sus funciones, en el caso de que y dentro del ámbito de las facultades señaladas, con la misma finalidad, para el cumplimiento de sus funciones y labores de promoción de derechos electorales que considere necesarios.

Teléfono: 777-3 52 52 00 - Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Los Hornos, Cuernavaca, Morelos - Web: www.impepac.mx

Página 2 de 6

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Carretera Zacatepec - Tejapa	Coordenadas: 18.699618, 99.183931	https://maps.app.goo.gl/SyqYq87CpMMfUw64
Carretera Zacatepec - Tejapa en dirección a Chiconcuac	18.702563, 99.184689	https://maps.app.goo.gl/qhC565XW69UM6kg5
Carretera Zacatepec - Tejapa en dirección a Chiconcuac	18.707132, 99.184176	https://maps.app.goo.gl/t7Vo4aZ5nqGhC3x9

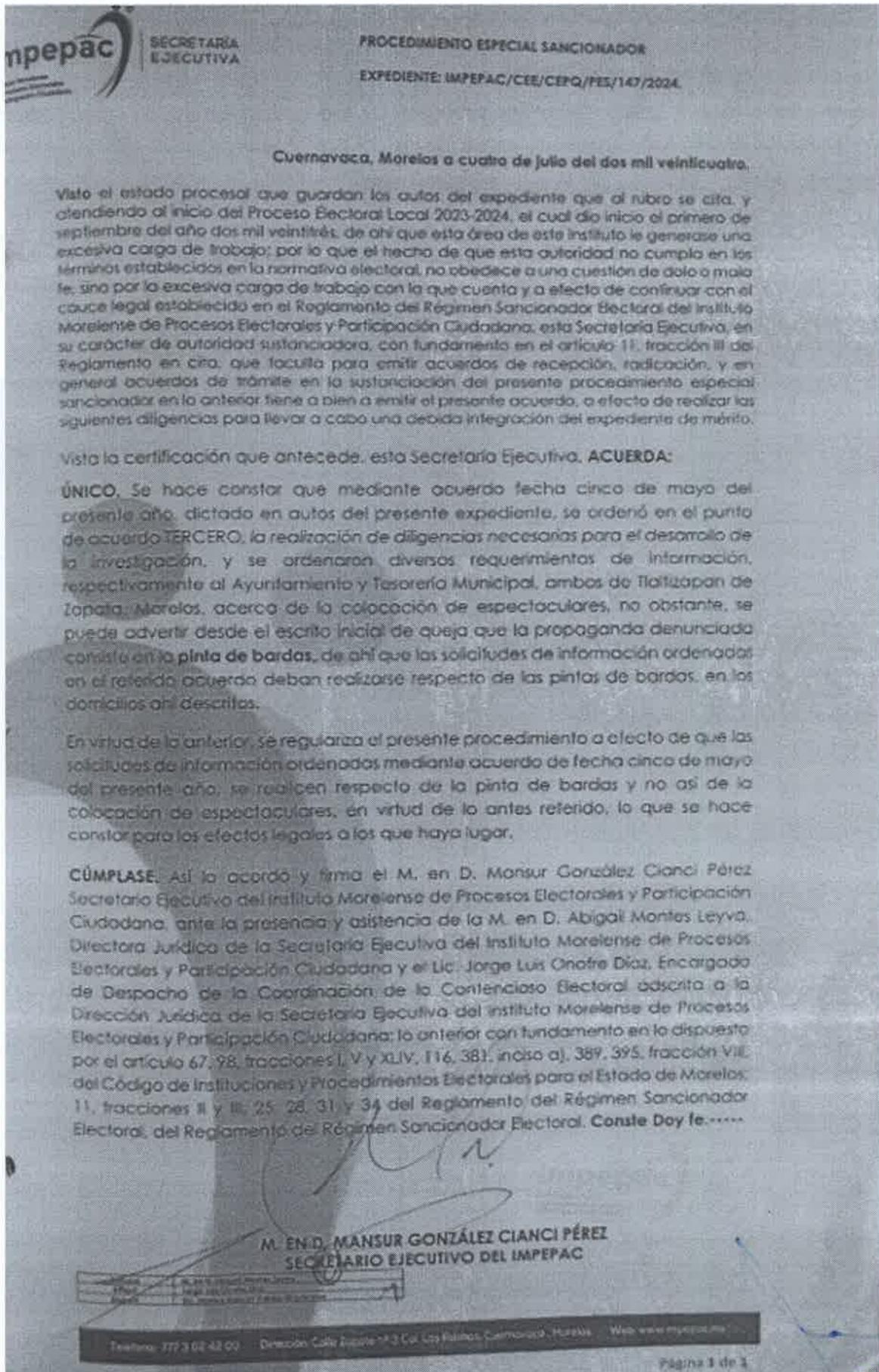
b) Se ordena girar oficio al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapan Morelos, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

1. ¿Cuál es el recurso destinado por el Ayuntamiento de Tlaltizapan Morelos, para la colocación de los anuncios espectaculares que fueron colocados sobre:

Carretera Zacatepec - Tejapa	Coordenadas: 18.699618, 99.183931	https://maps.app.goo.gl/SyqYq87CpMMfUw64
Carretera Zacatepec - Tejapa en dirección a Chiconcuac	18.702563, 99.184689	https://maps.app.goo.gl/qhC565XW69UM6kg5
Carretera Zacatepec - Tejapa en dirección a Chiconcuac	18.707132, 99.184176	https://maps.app.goo.gl/t7Vo4aZ5nqGhC3x9

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

8. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

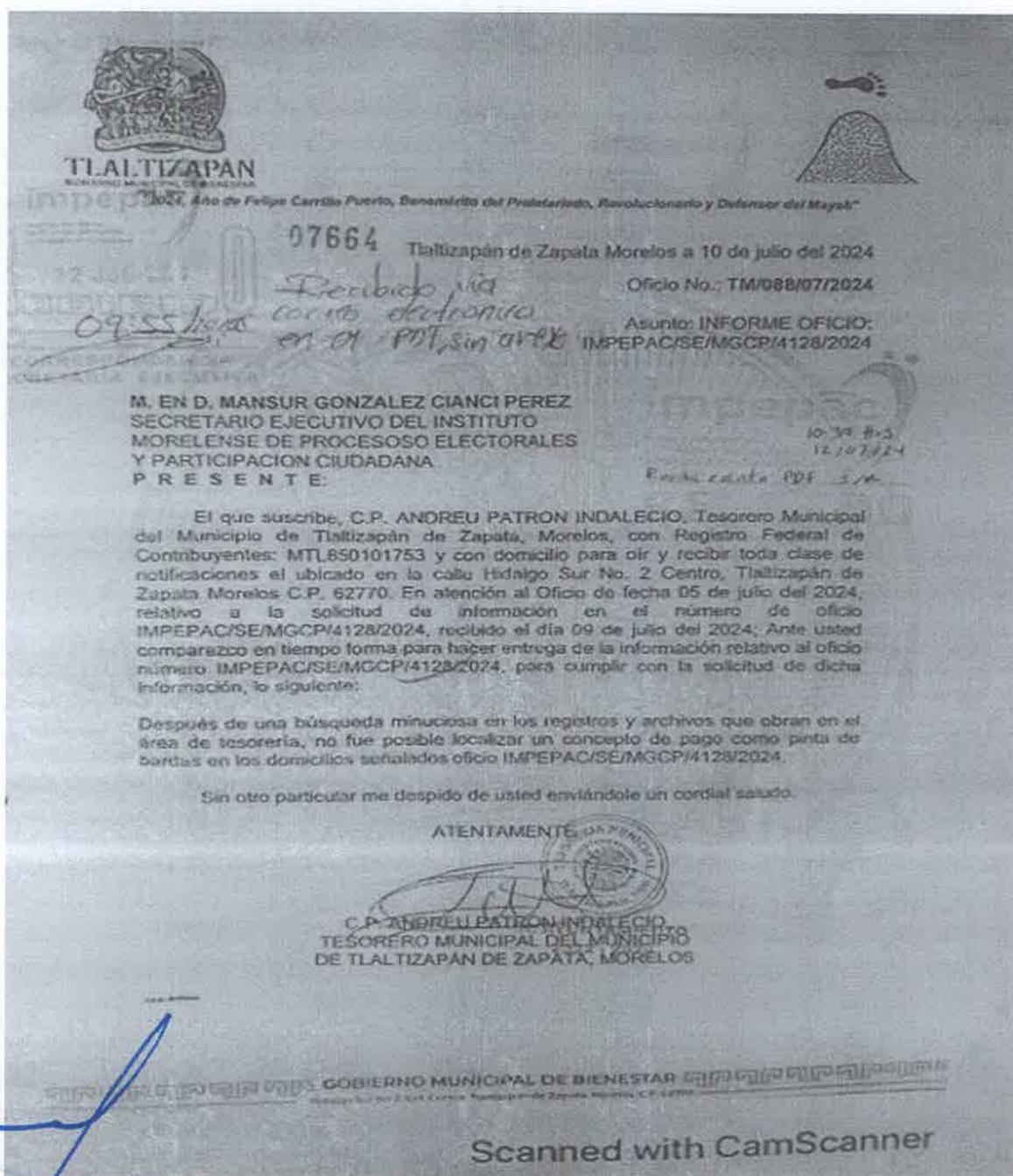


ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

09. OFICIO NÚMERO IMPEPAC/SE/MGC/4128/2024. Con fecha de recibido nueve de julio del dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGC/4128/2024** dirigido a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.

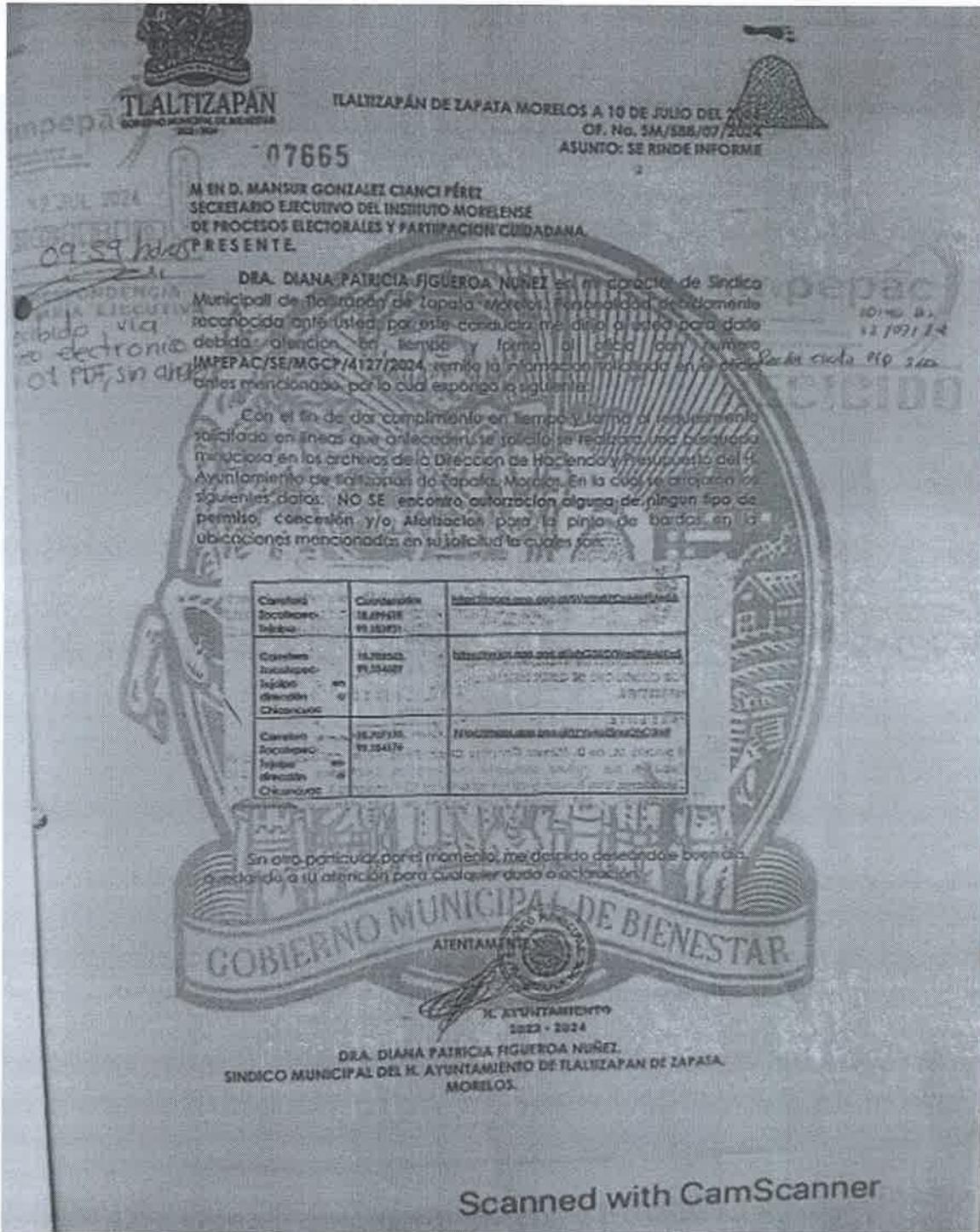
10. OFICIO NÚMERO IMPEPAC/SE/MGC/4127/2024. Con fecha de recibido nueve de julio del dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGC/4127/2024** dirigido al H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS.

11. OFICIO TM/088/07/2024. Con fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio **TM/088/07/2024**, signado por él C. ANDREU PATRON INDALECIO en su carácter de Tesorero del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/4128/2024**.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

12. OFICIO NO. SM/588/07/2024. Con fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio **SM/588/07/2024**, signado por la DRA. DIANA PATRICIA FIGUEROA NUÑEZ en su carácter de Síndico Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/4127/2024**.

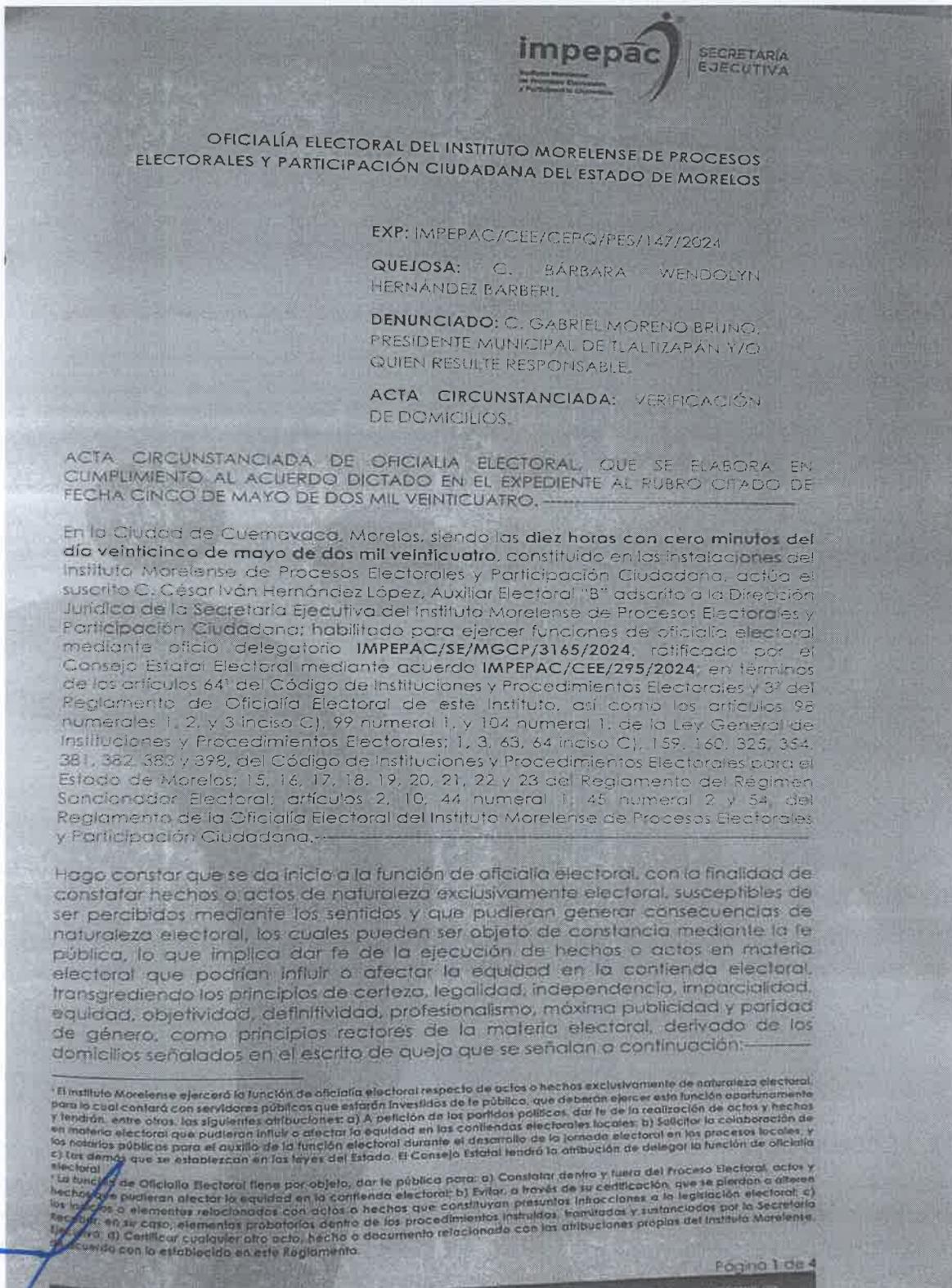


13. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha quince de julio del dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo, por medio del cual se tuvo por recibido en forma y extemporáneamente el oficio número TM/088/07/2024, signado el C. P. ANDREU PATRON INDALECIO en su carácter de Tesorero Municipal del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de la misma manera se tiene por recibido en forma pero extemporáneamente el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

oficio número SM/588/07/2024, signado por la Dra. Diana Patricia Figueroa Nuñez, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

14. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, personal habilitado con funciones de oficialía elaboro acta circunstanciada de verificación de Domicilios en los términos siguientes:

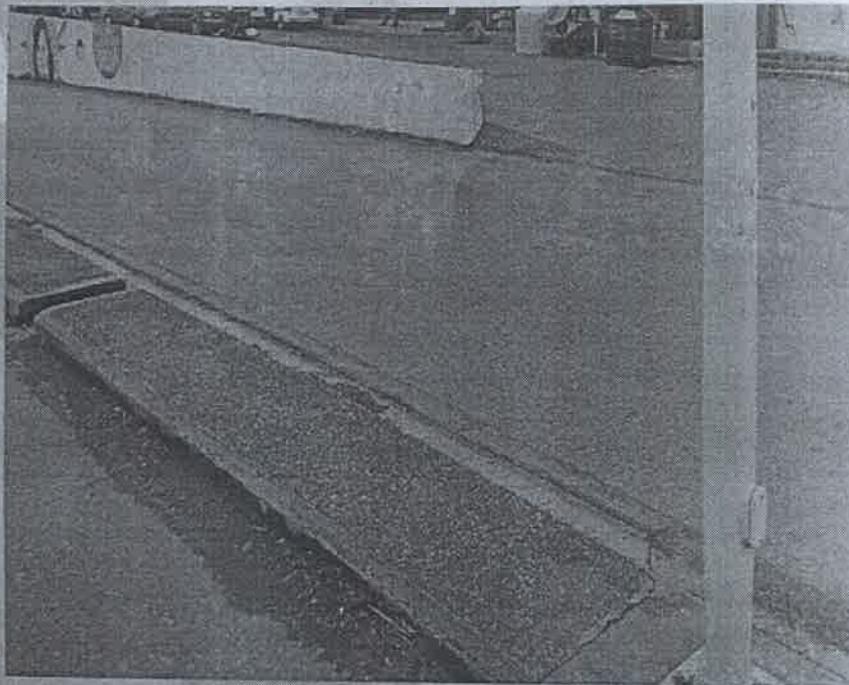


ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

No.	DOMICILIO
1	Av. Emiliano Zapata, Santa Rosa Treinta, 62772 Santa Rosa Treinta, Mor, coordenadas 18.699618, -99.183931
2	Av. Emiliano Zapata, Santa Rosa Treinta, 62772 Santa Rosa Treinta, Mor, coordenadas 18.702563, -99.184689
3	Av. Emiliano Zapata, Santa Rosa Treinta, 62772 Santa Rosa Treinta, Mor, 18.707132, -99.184176

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia y en virtud de que los domicilios se encuentran en lugares diversos a las instalaciones del IMPEPAC, procedo a retirarme del lugar.

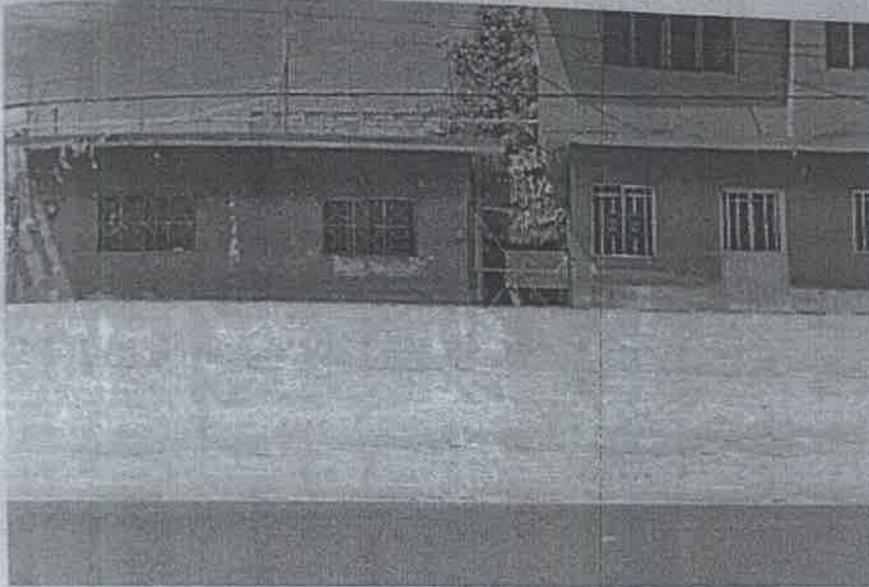
1. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Av. Emiliano Zapata, Santa Rosa Treinta, 62772 Santa Rosa Treinta, Mor, coordenadas 18.699618, -99.183931, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se observa una barda pintada en color blanco que se encuentra a lado de una AV., el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

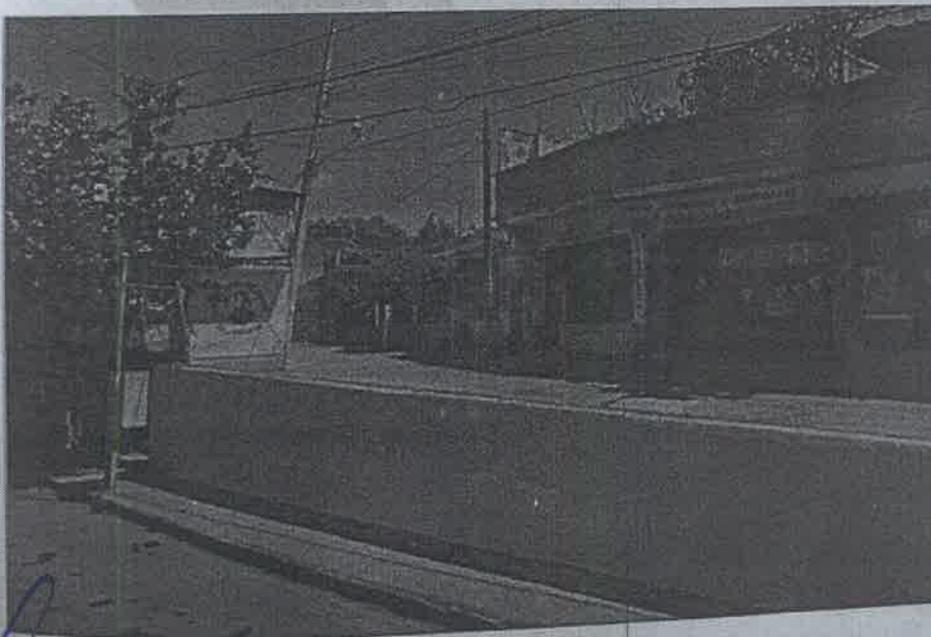
2. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Av. Emiliano Zapata, Santa Rosa Treinta, 62772 Santa Rosa Treinta, Mor, coordenadas 18.702563, -99.184689, obteniendo como resultado, lo siguiente:

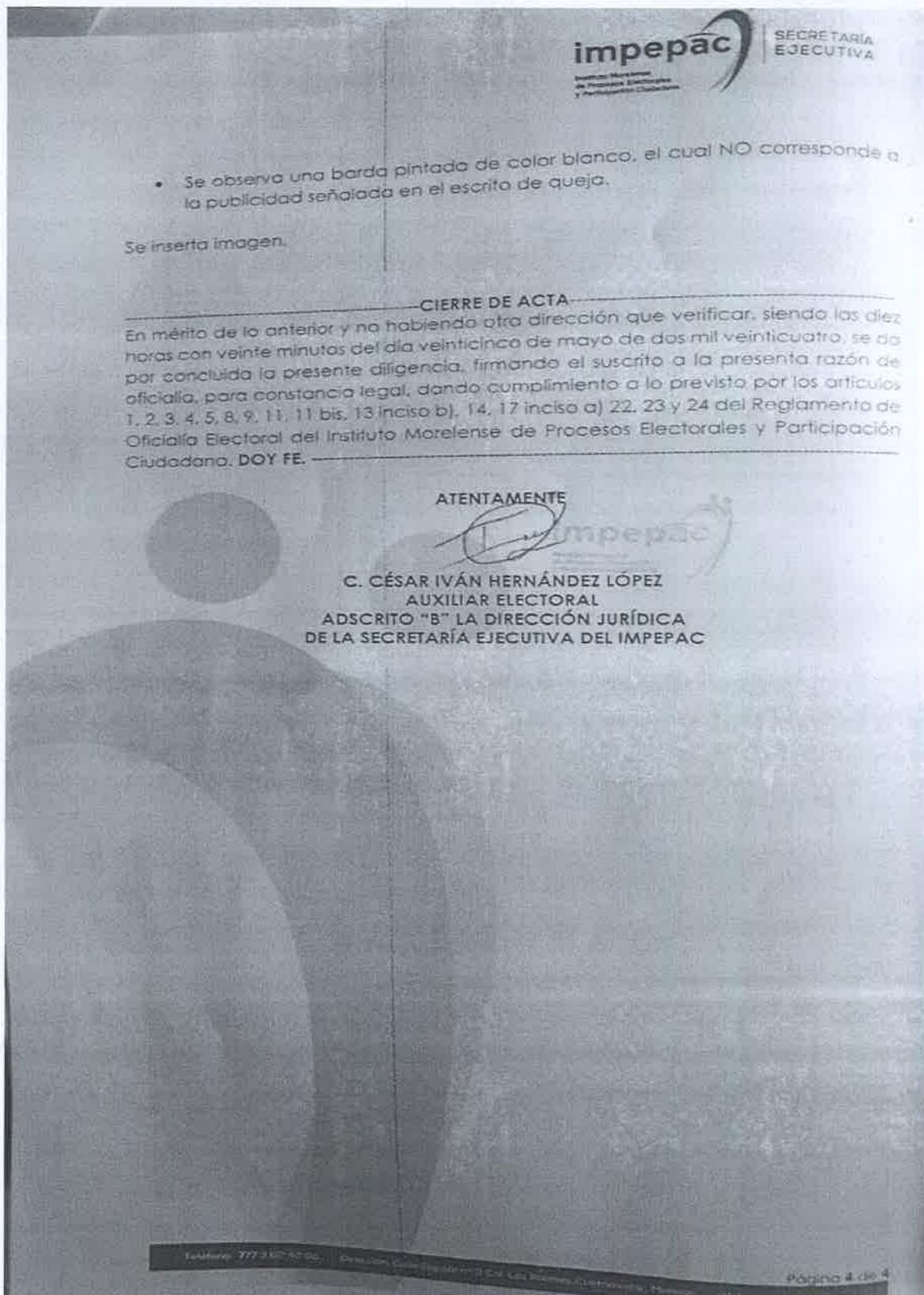


- Se observa una barda pintada de color blanco y por encima de la barda se advierte una casa de color verde, en la que no se aprecia ningún tipo de propaganda, la cual NO corresponde al escrito de queja.

Se inserta imagen.

3. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalado en el escrito de queja, ubicado en: Av. Emiliano Zapata, Santa Rosa Treinta, 62772 Santa Rosa Treinta, Mor. 18.707132, -99.184176 obteniendo como resultado, lo siguiente: _____

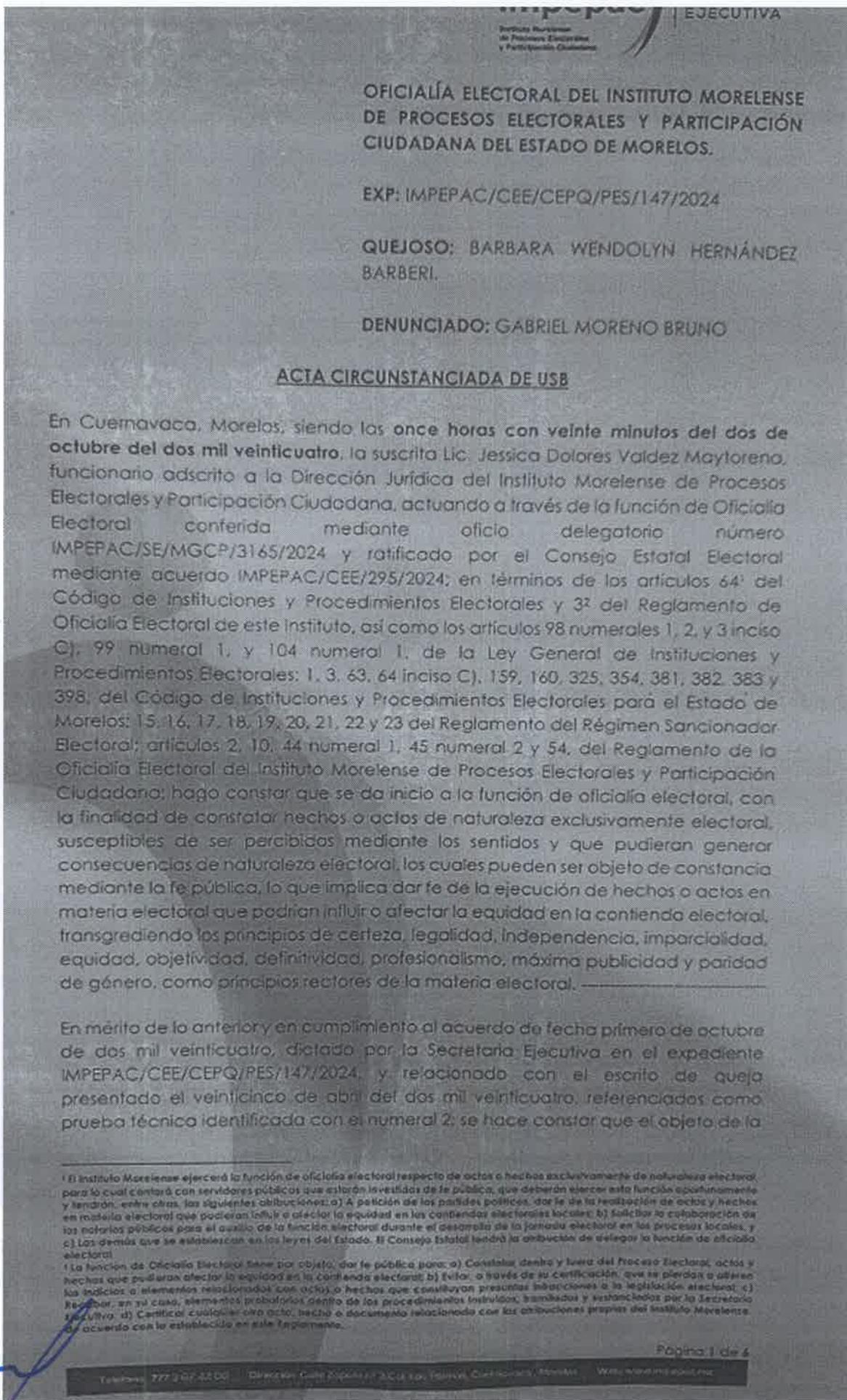




15. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha uno de octubre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo, mediante el cual se ordenó la verificación de la USB anexa al escrito de queja.

16. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN USB. Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, personal habilitado con funciones de oficialía elaboro acta circunstanciada de verificación de USB.

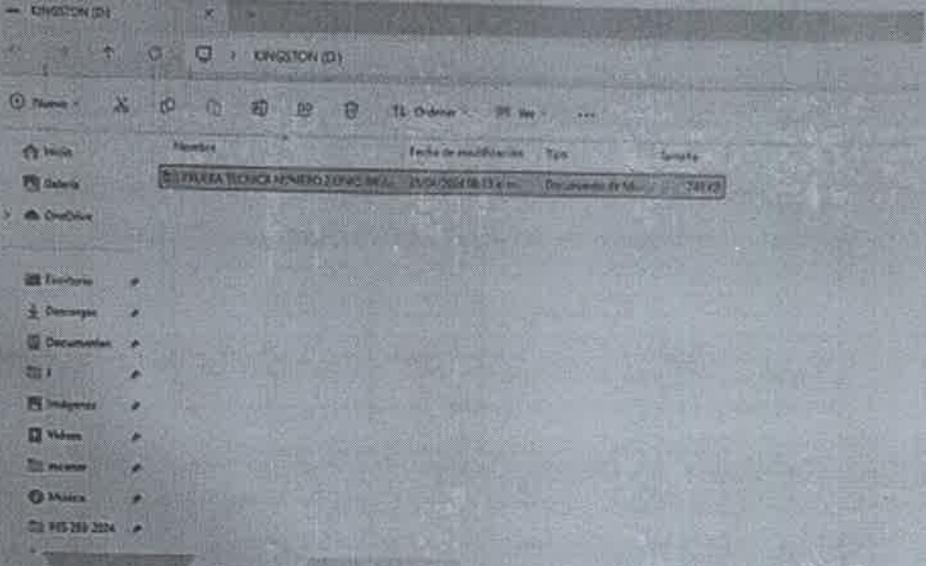
ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.


SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la memoria USB marca Kingston; siendo los que se enlistan a continuación:



Acto continuo se procede a verificar el contenido de la carpeta que dice: "PRUEBA TECNICA NUMERO 2 LINSKS BRU... 25/04/2024 08:33 A.M Documento de MI... 749 KB"

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contenciosa Electoral, con número de serie 02CXHCLG3008781 y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente: _____
 Microsoft Windows [Versión 10.0.22621] _____
 (c) Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados. _____
 C:\Users\Contenciosa 2> _____
 "IPECONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo, _____
 programa o archivo por lotes ejecutable. _____
 C:\Users\Juridico0119> _____

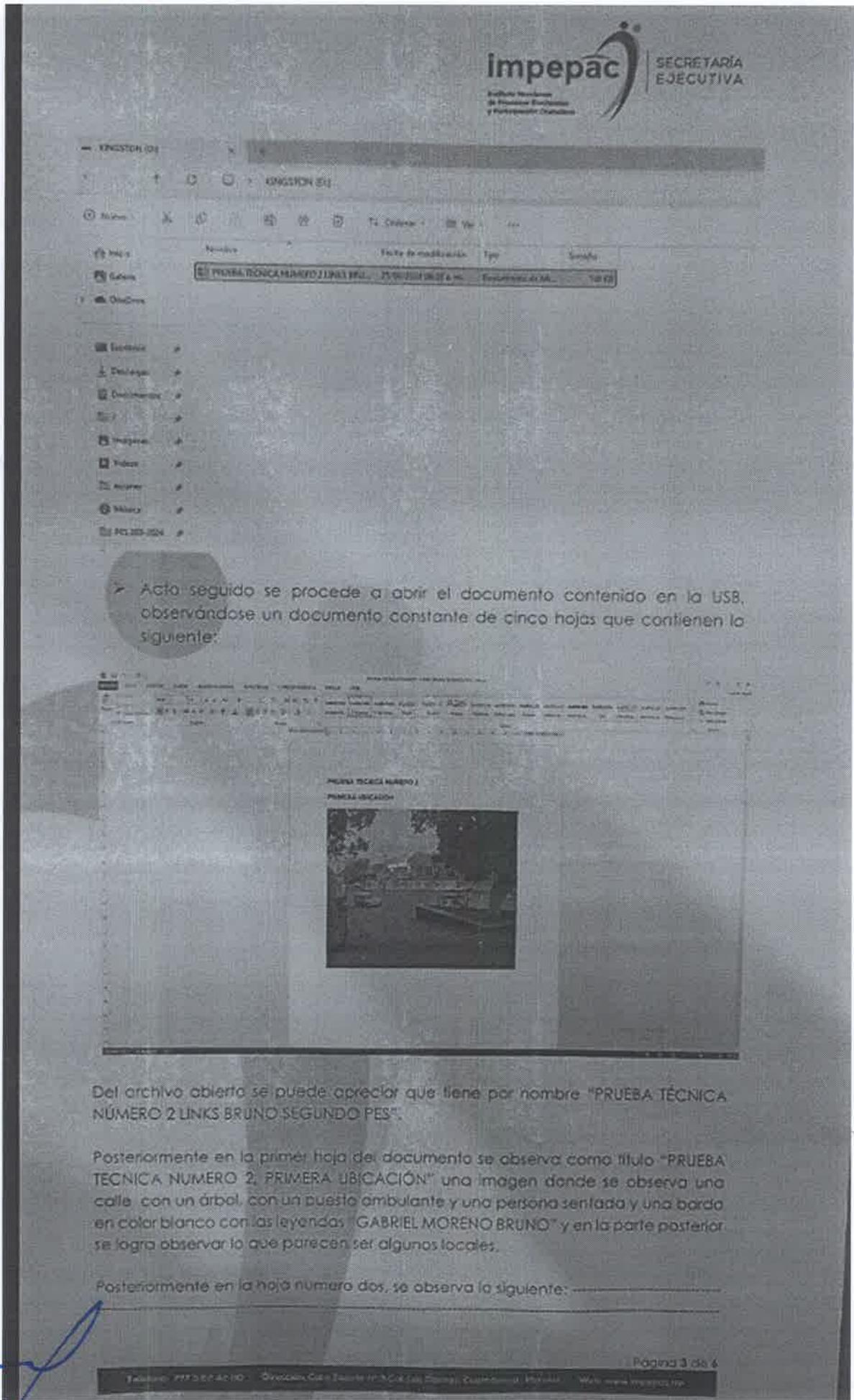
Continuado con la presente actuación se procede a insertar la USB 8 MB descrito anteriormente, a la computadora para visualizar los archivos que contiene el mismo. _____

Al abrir la citada USB DTSE 8 MB, se puede advertir que dicho almacenamiento tiene el nombre **T archivo**, se aprecia que los archivos que contiene la USB: _____

Página 2 de 6



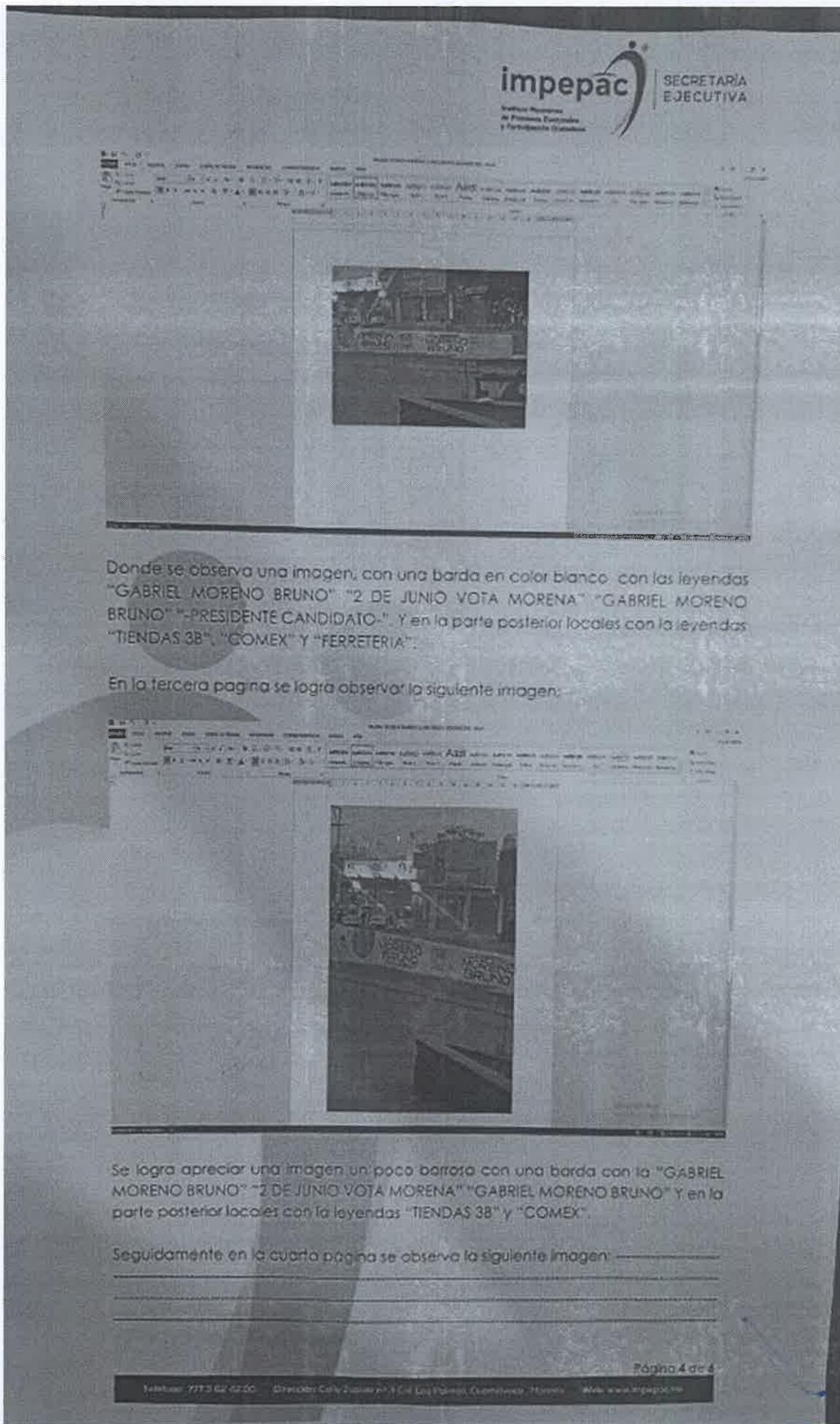
ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.



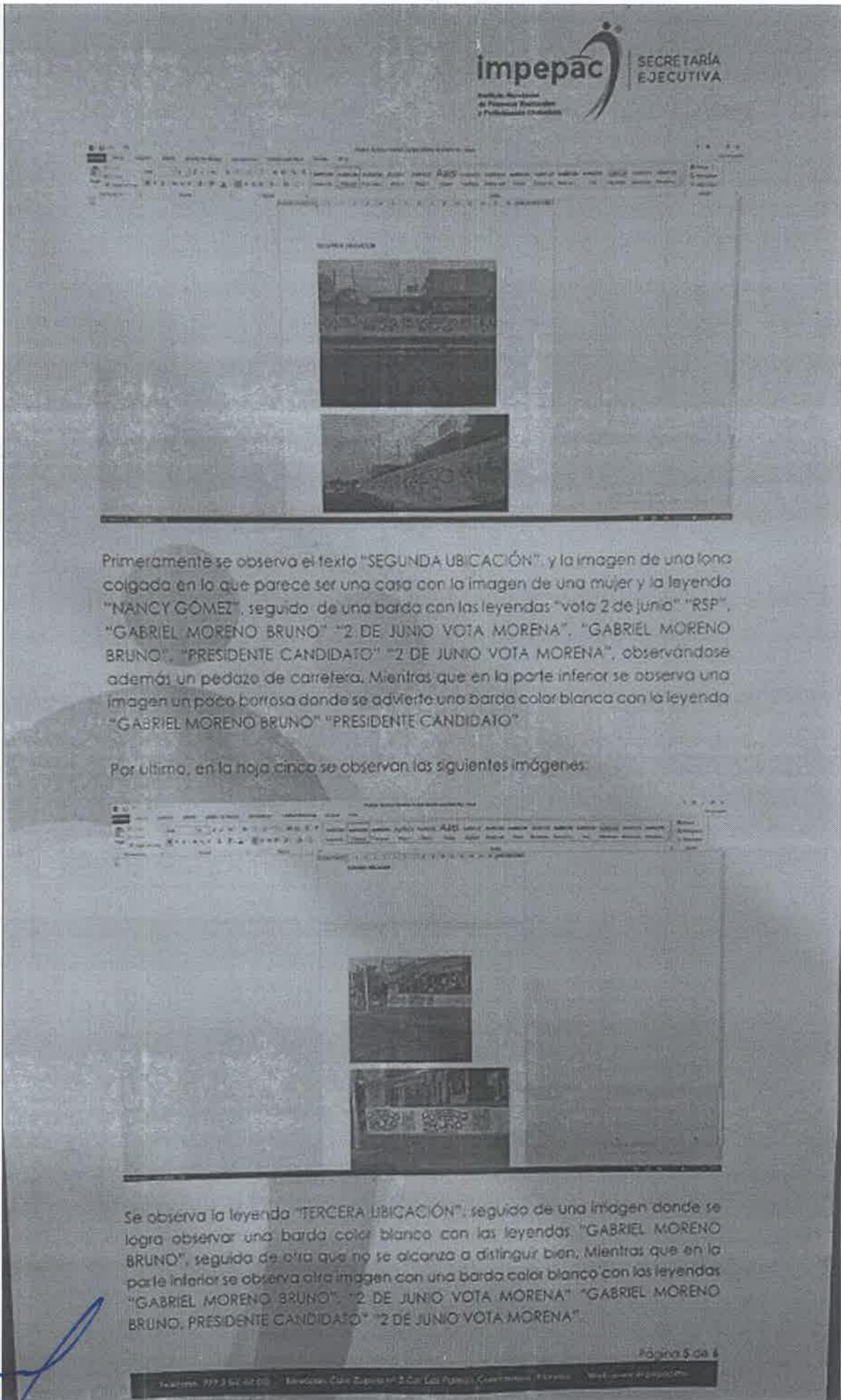
[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

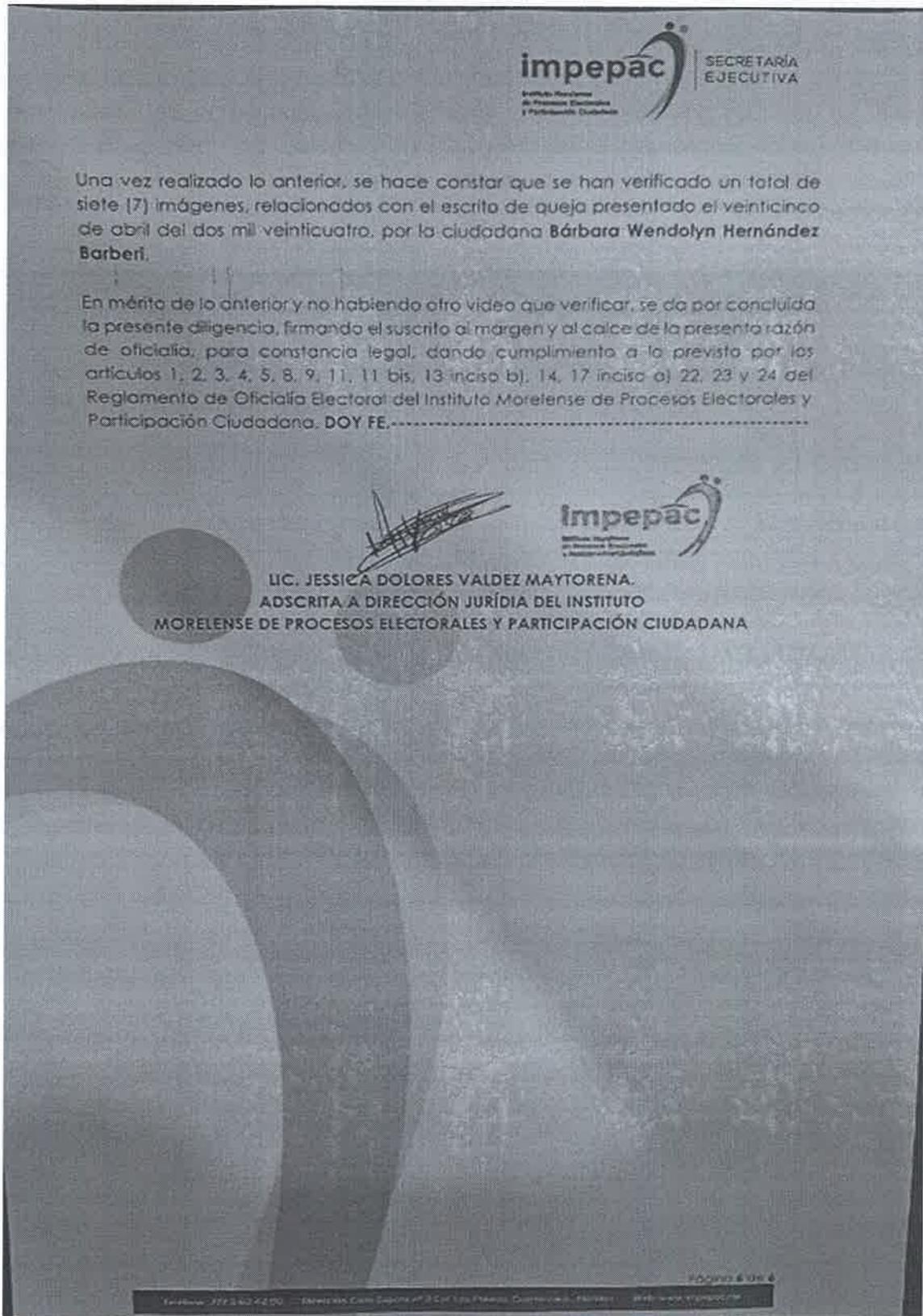


Primera se observa el texto "SEGUNDA UBICACIÓN"; y la imagen de una lona colgada en la que parece ser una casa con la imagen de una mujer y la leyenda "NANCY GÓMEZ", seguida de una barda con las leyendas "voto 2 de junio" "RSP", "GABRIEL MORENO BRUNO" "2 DE JUNIO VOTA MORENA", "GABRIEL MORENO BRUNO", "PRESIDENTE CANDIDATO" "2 DE JUNIO VOTA MORENA", observándose además un pedazo de carretera. Mientras que en la parte inferior se observa una imagen un poco borrosa donde se advierte una barda color blanca con la leyenda "GABRIEL MORENO BRUNO" "PRESIDENTE CANDIDATO"

Por último, en la hoja cinco se observan las siguientes imágenes:

Se observa la leyenda "TERCERA UBICACIÓN", seguida de una imagen donde se logra observar una barda color blanca con las leyendas "GABRIEL MORENO BRUNO", seguida de otra que no se alcanza a distinguir bien. Mientras que en la parte inferior se observa otra imagen con una barda color blanco con las leyendas "GABRIEL MORENO BRUNO", "2 DE JUNIO VOTA MORENA" "GABRIEL MORENO BRUNO, PRESIDENTE CANDIDATO" "2 DE JUNIO VOTA MORENA".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.



17. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo, mediante el cual se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

18. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Quejas	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mayte Casalez Campos	Adrián Montessoro Castillo

19. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5728/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

20. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1141/2024. Con fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, se firmó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1141/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

21. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

22. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintitrés de octubre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, **para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver.** A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dicho requisito se encuentra colmado, toda vez que la denunciante tiene carácter de ciudadana morelense por lo tiene acreditada su legitimación y personería para promover en el presente asunto, adjuntando con copia de identificación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

CUARTO. Marco Normativo.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centro

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

QUINTO. Análisis del caso concreto. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja presentado por la C. Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, en su carácter de ciudadana morelense, en contra de C. Gabriel Moreno Bruno, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición "seguiremos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Mas, Pes y Nueva Alianza Morelos", esto por contravenir las normas sobre la colocación de propaganda política o electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

Del escrito referido, se desprende que la quejosa manifestó que se percató de la existencia de propagandas, la cual contravenía las normas sobre coloración de propaganda político-electoral, siendo las siguientes:

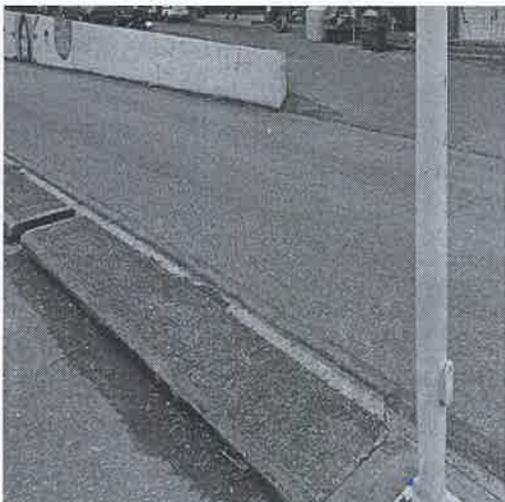


ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

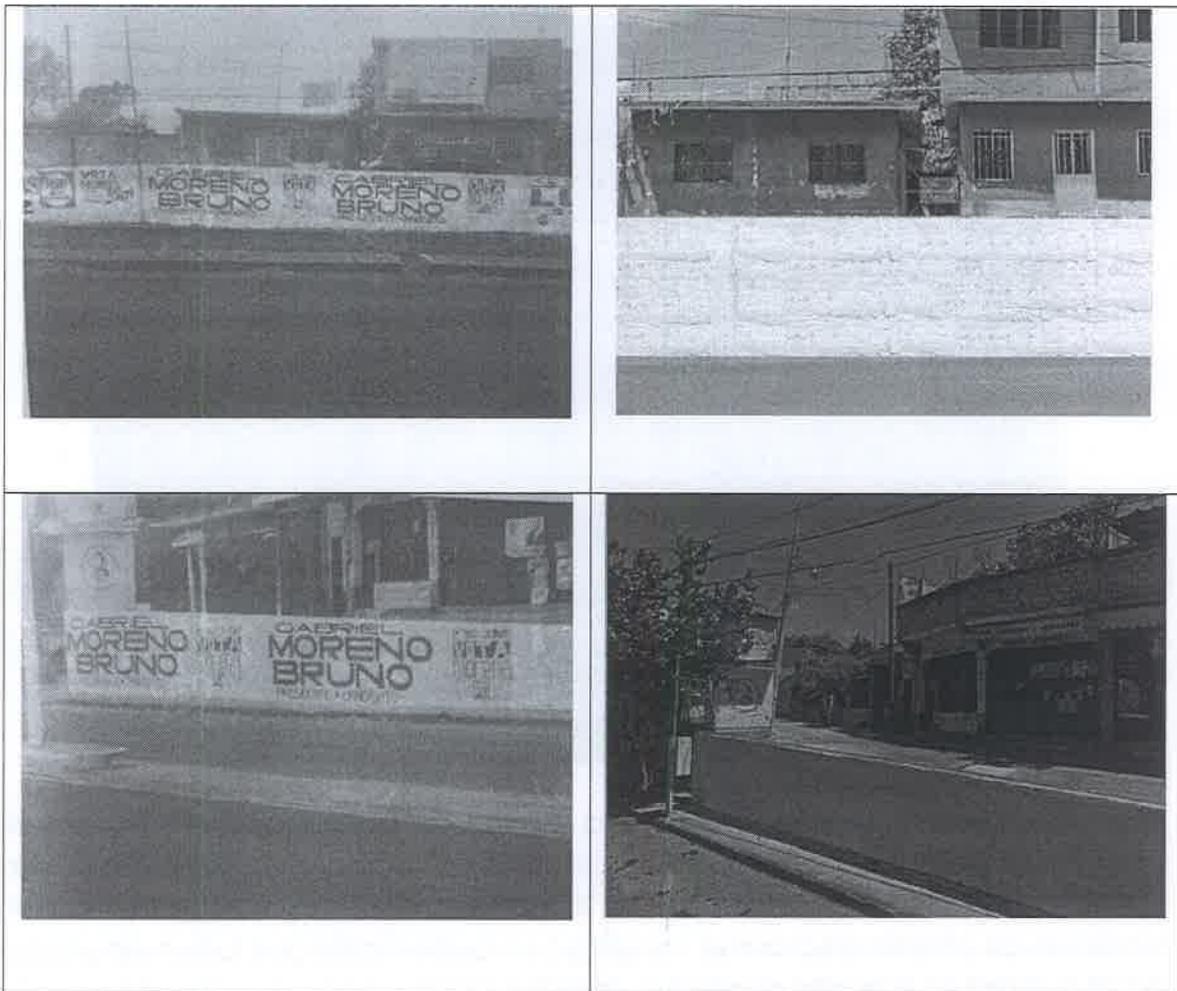


Ahora bien, en el caso que se analiza, la quejosa sostiene que en el municipio de Tlaltzapán Zapata, de Morelos, se ha colocado propaganda, y que ello podría contravenir las normas electorales, no obstante a ello cuando el personal con funciones de oficialía electoral se constituyó en los domicilios que fueron aportados por la quejosa en el escrito respectivo, se hizo constar que la supuesta propaganda que refirió, no se encontraba, levantando el acta circunstanciada respectiva.

En ese tenor a continuación se inserta una comparativa del material proporcionado por la quejosa y el material localizado por el personal con funciones de oficialía electoral delegada.

Imagen proporcionada	Elemento localizado
	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.



Hecho lo anterior, no debe perderse de vista que el procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados. Ahora, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De ahí que para constatar los supuestos hechos que se denunciaron, se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral procediera a realizar la inspección en el domicilio proporcionado a efecto de generar certeza sobre las acciones denunciadas, luego entonces el personal que detenta la fe pública delegada, hizo constar **mediante el acta circunstanciada de verificación de domicilios, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, que propaganda aducida por la quejosa no fue localizada.**

En virtud de lo anterior, al no haber aportado elementos mínimos que sirvieran de soporte a las argumentaciones y por el contrario al haberse certificado de la ausencia de los actos que se denunciaron, es que determina el desechamiento de la queja interpuesta por la ciudadana **BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI**, en su carácter ciudadana morelense. Esto es así, debido a que al no existir el acto reclamado, impide a este órgano electoral que se pronuncie respecto a la supuesta infracción cometida, esto ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que pueda ser objeto de sanción alguna, debido a que no tiene incidencia alguna dentro de este proceso electoral.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa adjunta a su escrito de queja imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con las actas de oficialía levantadas por el funcionario electoral se certificó la ausencia de la propaganda denunciada, se estima que esta autoridad electoral no cuenta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corroboren la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas – imágenes en el caso concreto, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas.

Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana **BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI**.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que la denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo, derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/208** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 211, 227, 242, 440, 441, 445, 449, 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, 63, 83, 90 Quintus, 98, 172, 173, 381, inciso a), 382, 383, 385, 387, 389, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y III, 25 32, 65, 66, 68 del Reglamento Sancionador, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/147/2024.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

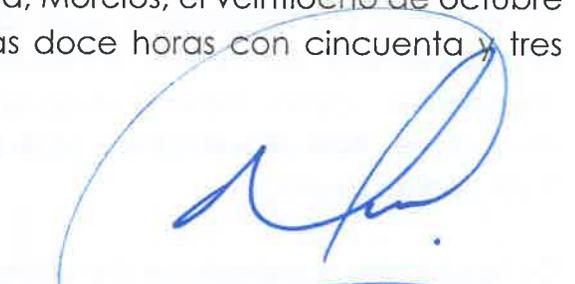
TERCERO. Notifíquese a la ciudadana **BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024.

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL**

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/147/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 28 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **DÉCIMO SEGUNDO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/671/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/147/2024**.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/671/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/147/2024**.

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 25 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 28 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/671/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/147/2024**.

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
25 de abril de 2024	23 de octubre de 2024	28 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/147/2024.

Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/671/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/147/2024**.

garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/671/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/147/2024**.

o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/671/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/147/2024**.

cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/671/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/147/2024.

dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/671/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/147/2024**.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **28 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/671/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: MORENA, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y NUEVA ALIANZA MORELOS, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/147/2024**.